



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62001/2021
TJ/III-31909/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2764/2022.

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

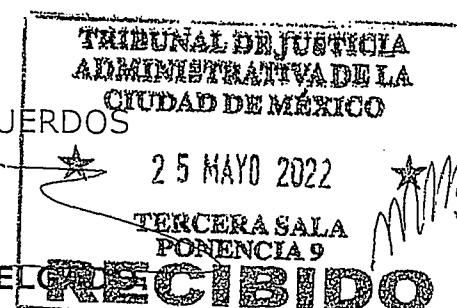
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-31909/2021**, en **88** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTINUEVE Y TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62001/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO RECIBIDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

88
01/10/41/2
29/03/2022

01-04

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
62001/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-
31909/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS

DOS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.
62001/2021, interpuesto con fecha diecisiete de septiembre de dos
mil veintiuno, por FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY,
en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,
autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la
resolución al recurso de reclamación, dictada por la Tercera Sala
Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha veinticuatro de
agosto del dos mil veintiuno, en los autos del juicio de nulidad
número TJ/III-31909/2021, en los siguientes términos:

"PRIMERO. El primer y único agravio hecho valer por la parte recurrente, es INFUNDADO.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la determinación recurrida.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala de primera instancia determinó confirmar el acuerdo de admisión a la demanda ya que manifestó que no existía obligación de requerir el acto impugnado a la parte actora, en virtud de que la accionante manifestó desconocer la boleta de sanción impugnada, por lo que en el caso concreto es aplicable el supuesto previsto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

A N T E C E D E N T E S:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el primero de julio de dos mil veintiuno**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, demandó la nulidad de:

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

- 1 El acto de autoridad emitido y publicado en la pantalla del sistema de Consulta y pago de infracciones al reglamento de tránsito de la CDMX de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mismo que es visible en la liga de internet <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, de donde se desprende la Infracción de tránsito con folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** e ingresar las placas **D.P. Art. 186 LTAP**, placas del vehículo de mi propiedad, infracción supuestamente cometida en fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, y que me fue notificada mediante el portal denominado "LLAVE CDMX" en fecha doce de junio de dos mil veintiuno (PRUEBA 2), por dpararme perjuicio

[La parte actora impugnó la boleta de infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que manifestó desconocer.]

2. En auto dictado con fecha seis de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que se cumplió en tiempo y forma por las autoridades denominadas Secretario de Movilidad y Tesorero, ambos de la Ciudad de México, no así por lo que respecta al Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, pues mediante acuerdo del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

seis de septiembre del dos mil veintiuno, se declaró la preclusión de su derecho para contestar la demanda.

3. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dos de agosto de dos mil veintiuno, la parte demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo admsitorio de fecha seis de julio de dos mil veintiuno; medio de defensa que fue resuelto mediante interlocutoria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en la que se confirmó el auto recurrido.

4. Inconforme con dicha resolución, el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio,interpuso el recurso de apelación número RAJ. 62001/2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por auto dictado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDOS:

- I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- II. El apelante señala en su recurso de apelación, que la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, le causó agravio tal y como se desprende de las fojas dos a la diecinueve, de autos del citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de Origen determinó confirmar el acuerdo de admisión a la demanda ya que manifestó que no existía obligación de requerir el acto impugnado a la parte actora, en virtud de que la accionante manifestó desconocer la boleta de sanción impugnada, por lo que en el caso concreto es aplicable el supuesto previsto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior tal como se desprende del Considerando III de la resolución sujeta a revisión, mismo que a continuación se trascrcribe:

"III.- La parte recurrente en el primer y único agravio del recurso que nos ocupa, señala sustancialmente que el acuerdo recurrido es ilegal, debido a que esta Juzgadora fue omisa en observar el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues, el actor no acreditó con elemento de prueba fehaciente, que antes de interponer la demanda de nulidad hubiese solicitado copia certificada de las boletas de infracción, que constituyen los documentos base de la acción. Asimismo, refiere que la Sala tiene dentro de sus atribuciones la facultad de requerir a la parte actora el acuse respectivo de la solicitud de expedición de las boletas combatidas para que así, se pueda requerir a la autoridad los actos impugnados, al no hacerlo así, sabiendo que es elemento clave para la existencia material del acto por el cual fijo la Litis, deriva en la circunstancia de estar en presencia de una determinación jurisdiccional ilegal, pues se trata de documentos públicos que se encuentran a disposición del particular. Por lo cual concluye que el acuerdo de admisión es ilegal carece de debida fundamentación y motivación, eximiendo al gobernado de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Esta Juzgadora, una vez analizadas las constancias que obran en autos, y los argumentos vertidos por la parte recurrente, considera que el primer y único agravio es **INFUNDADO**, por lo siguiente:

En primer término, es de señalar que la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló como acto impugnado, entre otros, la boleta de infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAPIRCCDMX D.P. Art. 186 LTAPIRCCDMX D.P. Art. 186 LTAPIRCCDMX, la cual, bajo protesta de decir verdad manifestó que tuvo conocimiento a través del portal "CDMX" de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mismo que es visible en la liga de internet <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consultaciudadana>, de lo anterior se advierte que la parte actora no fue debidamente

notificada del acto administrativo que hoy se impugna. Es decir, desconocía la boleta de transito impugnada.

Ahora, el artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, literalmente señala:

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.

El precepto legal en cita, establece los requisitos formales de la demanda, entre ellos, exhibir el documento donde conste el acto impugnado. Asimismo, en la parte que nos interesa, respecto de los medios probatorios y para efecto de requerir a la parte demandada, el artículo en cuestión, señala dos supuestos: 1) Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, el demandante deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su consta se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión cuando éste sea legalmente posible y 2) Tratándose de pruebas que el particular pueda tener a su consideración, bastara con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda tener copia autorizada de los originales.

Ahora, en el caso concreto y contrario a lo que refiere la parte recurrente, resulta improcedente requerir a la parte actora en términos de lo dispuesto en el artículo 58, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el citado penúltimo párrafo de la normatividad invocada se refiere a un supuesto diferente al señalado en la fracción III del artículo antes invocado.

Así es, tal y como se puede constatar de la lectura que se realice al penúltimo párrafo del multicitado artículo 58 de la Ley que regula a este Órgano Jurisdiccional, dicho párrafo se refiere a las pruebas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

documentales que ofrezca el actor, caso en el cual, el demandante tiene la obligación de acreditar que antes de interponer la demanda de nulidad, solicitó copia certificada de las probanzas que ofreció en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, con independencia de que éstas sean públicas o privadas; para así; esta Juzgadora, estar en posibilidad de requerir a la parte demandada los medios probatorios ofrecidos como pruebas, ello, porque así se encuentra previsto en ley.

La hipótesis identificada en la fracción III del multireferido artículo 58 de la Ley que norma a este Tribunal, es diferente, porque se alude a los documentos base de la acción, lo cuales, cómo quedó de manifiesto en líneas que anteceden, el accionante manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento a través del portal "CDMX" de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mismo que es visible en la liga de internet <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consultaciudadana>, por lo que, no era procedente requerir a la parte actora la solicitud de expedición de copias correspondientes que señala el citado precepto legal 58.

En efecto, el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Del artículo en cita, específicamente de la fracción II, párrafo tercero se advierte que sí el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretenda impugnar, así lo expresará en la demanda y en este caso, al contestar la demanda la autoridad acompañara constancia del acto y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.

Conforme a lo anterior, se desvirtúa la afirmación de la autoridad de que se debió requerir a la parte accionante en términos de lo dispuesto en el artículo 58, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues, no existe esa obligación en términos de ley a cargo de esta Juzgadora; es decir, de requerir a la parte actora o a la parte demanda. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: 2a./J. 117/2011
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
161281
10 de 34
Segunda Sala
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Pag. 317
Jurisprudencia (Administrativa)
Ocultar datos de localización

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta".

En ese sentido, resulta infundado el argumento de que se violó en perjuicio de la recurrente el principio de igualdad, porque se está eximiendo al gobernado de la carga de la prueba y que se debió prevenir a la parte actora. Ello, porque de acuerdo al multicitado artículo 58 y 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor no tiene la obligación de requerir a las partes los actos impugnados que el particular manifestó desconocer.

En mérito de lo expuesto, esta Sala del Conocimiento determina que el primer y único agravio del recurso de reclamación es **INFUNDADO**, en virtud de que el auto recurrido se emitió conforme a derecho.

Atento a lo antes expuesto; con fundamento en el artículo 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha seis de julio de dos mil veintiuno." (sic)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV. Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que se debe omitir el análisis de los agravios expuestos en el recurso de apelación en que se actúa, ello, en atención a que la Litis de la presente instancia consistente en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución de recurso de reclamación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual se confirmó el proveído de seis de julio de dos mil veintiuno, ello pues la autoridad se duele de que se debió de haber requerido al actor la exhibición del acto impugnado.

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad de origen con número de expediente TJ/III-31909/2021, se advierte que el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, la Sala de origen dictó sentencia, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, misma que fue notificada a la parte actora y a las autoridades demandadas el **veinte de octubre del dos mil veintiuno**.

Asimismo, de la consulta efectuada al Sistema Integral de Administración de Juicios, que es el sistema digital con el que este Tribunal cuenta, para registrar electrónicamente todos los juicios y recursos que se interponen ante este Órgano Jurisdiccional, no se desprende que se haya interpuesto algún recurso o medio de defensa en contra de la sentencia dictada por la Sala Ordinaria el **quince de octubre de dos mil veintiuno**.

En este contexto, se advierte que el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, en razón de que al haberse dictado **sentencia definitiva** en el juicio de nulidad de origen, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al estudio de la Litis relativa al recurso de apelación que nos ocupa, puesto que no podría abordarse su estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio de

nulidad primigenio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

En esas condiciones, al declararse la nulidad del acto impugnado en el juicio de nulidad de origen, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la resolución al recurso de reclamación del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, a través de la que se confirmó el proveído de seis de julio de dos mil veintiuno, atento a que se generó el cambio de situación jurídica en comento, por tanto, se actualiza un impedimento técnico que impide analizar la resolución al recurso de reclamación impugnada, sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio de nulidad primigenio, es decir, la sentencia en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis Aislada número 2a. CXI/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, diciembre de 1996, visible en la página 219, misma que se cita a continuación:

"CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no constitucional."

Consecuentemente, si de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el objeto del



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite emitidos por los Magistrados en forma individual, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, en ese sentido, es evidente que el recurso de reclamación interpuesto contra un proveído de trámite dictado por la Magistrada Instructora en el juicio número TJ/III-31909/2021, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, en razón de que a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, la Jurisprudencia número 2a./J. 42/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, consultable en la página 638, cuyo rubro y texto son:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Finalmente, en razón de las consideraciones plasmadas en el presente Considerando, se omite el análisis de los agravios expuestos en el

recurso de apelación número RAJ. 62001/2021, puesto que quedó sin materia y por ende, queda intocado lo determinado en la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se omite el estudio de los agravios expuestos en el recurso de apelación número RAJ. 62001/2021, al haber quedado sin materia, de conformidad con los argumentos expresados en el Considerando IV de ésta resolución.

SEGUNDO. Se precisa que ha quedado intocada la resolución al recurso de reclamación emitida por la Tercera Sala Ordinaria, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/III-31909/2021, promovido por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad,

archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 62001/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POB ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS-DELGADO.

